



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 063-2020-SENAMHI/PREJ

Lima, 02 de setiembre de 2020

### VISTO:

El Oficio N° 001-2020-CS-AS N° 0017-2020-SENAMHI-1ra convocatoria de fecha 27 de julio de 2020, del Presidente del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2020-SENAMHI-1; el Memorando N° D000579-2020-SENAMHI-OTI y N° D000599-2020-SENAMHI-OTI de fecha 3 de agosto de 2020 y de fecha 12 de agosto de 2020 respectivamente, de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación; el Informe N° D000330-2020-SENAMHI-UA de fecha 13 de agosto de 2020, de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D000203-2020-SENAMHI-OA de fecha 18 de agosto de 2020, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000064-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú — SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe a la referida Entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los principios que rigen las contrataciones, señalando entre otros, el principio de transparencia, mediante el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; mientras que, en virtud al principio de libre concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, por lo que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de competencia, a través del cual los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, por su parte el numeral 16.2 del artículo 16 del referido dispositivo legal señala que *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo”*;

Que, en este contexto y de acuerdo a lo previsto por los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: a) hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales,

c) contengan un imposible jurídico o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; para lo cual, se debe expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, al respecto el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 018-2018/DTN realiza precisiones respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, señalando lo siguiente: “[...] *la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección*”;

Que, con Resolución Directoral N° 0068-2020-SENAMHI/OA de fecha 17 de julio de 2020, se designó a los miembros integrantes del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada “Adquisición de un (1) switch de borde y dos (2) switch de core para el Proyecto de Inversión Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI Junín”;

Que, con fecha 22 de julio de 2020, se convocó el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2020-SENAMHI-1 - “Adquisición de un (1) switch de borde y dos (2) switch de core para el Proyecto de Inversión Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI Junín”;

Que, mediante Oficio N° 001-2020-CS-AS N° 0017-2020-SENAMHI-1ra convocatoria de fecha 27 de julio de 2020, el Presidente del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 17-2020-SENAMHI-1 - “Adquisición de un (1) switch de borde y dos (2) switch de core para el Proyecto de Inversión Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI Junín”, remite a la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, las consultas y observaciones relacionadas a las especificaciones técnicas del referido procedimiento de selección y en consecuencia solicita asistencia para la absolución de las mismas;

Que, con Memorando N° D000579-2020-SENAMHI-OTI de fecha 3 de agosto de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación remite el Informe N° D000440-2020-SENAMHI-UFN, mediante el cual precisa que no se evidencia que existe pluralidad de marcas, y en consecuencia recomienda que el proceso se retrotraiga hasta la indagación de mercado;

Que, mediante Memorando N° D000599-2020-SENAMHI-OTI de fecha 12 de agosto de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación remite el Informe N° D000453-2020-SENAMHI-UFN, mediante el cual precisa que las características técnicas de los bienes solicitados no garantizan la pluralidad de las marcas;

Que, a través del Informe N° D000330-2020-SENAMHI-UA de fecha 13 de agosto de 2020, la Unidad de Abastecimiento señala lo siguiente: “[...] *Por lo tanto, continuar con el procedimiento de selección que nos ocupa, contraviene la normativa de contratación pública toda vez que no se cumple con lo dispuesto con el Artículo 29.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala: “En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia*”; por lo cual, recomienda se realicen los trámites pertinentes a efectos de retrotraer el procedimiento de selección en mención, hasta la etapa de actuaciones preparatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, sumado a ello, con Memorando N° D000203-2020-SENAMHI-OA de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina de Administración precisa lo siguiente: “[...] *En atención a la normativa expuesta y lo manifestado por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación, la Unidad de Abastecimiento mediante Informe de la referencia concluye que debe declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° N° 017-2020-SENAMHI, cuyo objeto es la contratación para la adquisición de un (1) Switch de borde y dos (2) Switch de Core para el PIP del Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional de SENAMHI, por haberse vulnerado la normativa de contratación estatal, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas donde la Entidad obtenga los bienes, servicios u obras*

*necesarios para el cumplimiento de sus objetivos públicos, así como transparentar la imparcialidad de la Entidad; precisándose que la nulidad del presente procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de actos preparatorios”;*

Que, mediante Informe Legal N° D000064-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que correspondería al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2020-SENAMHI-1 - “Adquisición de un (1) Switch de Borde y dos (2) Switch de Core para el Proyecto de Inversión: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI - Junín”, hasta la etapa de actos preparatorios;

Que, por consiguiente, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2020-SENAMHI-1 - “Adquisición de un (1) Switch de Borde y dos (2) Switch de Core para el Proyecto de Inversión: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI - Junín”, hasta la etapa de actos preparatorios, por la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por las razones expuestas en la presente Resolución;

Con el visado del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, su modificatoria Ley N° 27188; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2020-SENAMHI-1 - “Adquisición de un (1) Switch de Borde y dos (2) Switch de Core para el Proyecto de Inversión: Centro de Pronóstico Hidrometeorológico e Innovación de la Dirección Regional del SENAMHI - Junín”, retrotrayéndose el procedimiento de selección en mención hasta la etapa de actos preparatorios por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2020-SENAMHI-1, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Administración que remita copia de la presente Resolución así como la copia del expediente que contiene el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0017-2020-SENAMHI-1, a la Oficina de Recursos Humanos para su posterior a la remisión a la Unidad Funcional de Secretaria Técnica de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario – UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

**KEN TAKAHASHI GUEVARA**  
Presidente Ejecutivo  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI